



# AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

---

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN TEMPORAL DE SALAS E INSTALACIONES MUNICIPALES

---

### **Artículo 1.- Concepto.**

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización temporal de salas e instalaciones municipales, incluidas las deportivas.

### **Artículo 2.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de este precio público la utilización temporal de salas e instalaciones municipales, incluidas las deportivas para fines culturales, sociales o deportivos de interés general.

Se exceptúan de esta Ordenanza el Salón de Actos y la Plaza de Toros.

### **Artículo 3.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago de este precio público quienes se beneficien por el servicio o actividad que sea objeto de la presente ordenanza a cuyo nombre figure la solicitud.

### **Artículo 4.- Devengo.**

El devengo se producirá en el momento de la solicitud del aprovechamiento. Solamente podrá utilizarse la sala municipal los días y horas concedidos previa solicitud.

En caso de no concederse el aprovechamiento se procederá a la devolución de dicho público.

### **Artículo 5.- Cuota Tributaria**



# AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

Las cuantías del precio de público regulado en esta ordenanza son las siguientes:

- Utilización de sala o instalación 2 horas/semana: 20 €/mes
- Utilización de sala o instalación 4 horas/semana: 25 €/mes
- Utilización de sala o instalación más de 4 horas/semana: 30 €/mes

## Artículo 6.- Normas de Gestión.

El pago del precio del público, se exigirá mediante autoliquidación.

La autorización para la utilización de la sala o instalación municipal quedará estrictamente limitada al objeto de la solicitud.

El pago de la autoliquidación no supondrá la autorización del uso de la sala o instalación. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, 1, a, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse el permiso correspondiente.

## Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.
2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o permiso, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo.